

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01455/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acolman** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00031/ACOLMAN/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito la documentación referente a la Remodelación del Atrio de Tepexpan o Atrio de Tepexpan que lleva a cabo el actual presidente del Municipio de Acolman Darío Zacarias Capuchino. Con fecha de banderazo de inicio de la obra el pasado 27 de noviembre de 2016. Se solicita documento completo que incluya los

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

permisos, las diligencias correspondientes por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, estudios previos y costos que implica la denominada obra" [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de la solicitud de información contenida en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que la **Recurrente** eligió como modalidad de entrega: "A través del **SAIMEX**".

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

Del expediente electrónico del recurso de revisión en estudio, se advierte que el **Sujeto Obligado**, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitió respuesta a la solicitud de información, conforme a lo siguiente:

"ACOLMAN, México a 31 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: _____

Folio de la solicitud: 00031/ACOLMAN/IP/2017

adjunto informacion

ATENTAMENTE

ING SAUL JUAREZ CRUZ" [Sic]

Cabe precisar que adjunto a su respuesta adjuntó archivos denominados 000312017 007.jpg; 000312017 004.jpg; 000312017 001.jpg; 000312017 005.jpg; 000312017

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

006.jpg; 000312017 003.jpg; 000312017 002.jpg los cuales no se insertan a la presente por ser del conocimiento de las partes.

Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **01455/INFOEM/IP/RR/2017**, argumentando las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La información solicitada se encuentra incompleta debido a que faltan permisos por parte del inah que autorice corte de arbolado y los permisos por parte de la dirección de Preservación y restauración del medio ambiente del Municipio de Acolman. Al leer la información adjuntada se reconoce la existencia de Bitácoras que no se adjuntaron y al solicitar toda la información en torno a la obra hace falta documentación, por otra parte se pide se adjunten los registros de acuerdos firmados por el comité y líderes de las danzas" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"La documentación adjuntada es muy limitada y en la misma se expide la existencia de más documentos que no fueron enviados. Por lo que agradeceré se amplíe la información" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

En fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, a través del **SAIMEX**, le fue turnado el medio de impugnación a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el quince de junio de dos mil diecisiete se dictó el respectivo acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que era procedente, al cumplirse con los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, determinándose en aquel, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de la fracción II del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado.

Por su parte la **Recurrente** omitió presentar pruebas o manifestaciones.

Así las cosas se decretó el cierre de instrucción, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

Primero. De la Competencia de este Órgano Garante de la Transparencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 01455/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Tercero. Estudio de las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos

procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso de revisión, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, haciendo referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa la **Recurrente**, los cuales de forma toral denotan discrepancia por la información proporcionada en respuesta, actualizando así lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión.

No escapa de la óptica de este Resolutor el hecho de que la hoy **Recurrente** al momento de la presentación del recurso de revisión que nos ocupa requiere "*los registros de acuerdos firmados por el comité y líderes de las danzas*" asimismo, de forma puntual pide se amplíe la información remitida, por lo que del cotejo entre la solicitud de acceso a la información y lo descrito en el acto impugnado, es claro que

tales peticiones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que resultan improcedentes, pues se excede respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes". [Sic]

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294 [Sic]

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por la **Recurrente** no debe variar el fondo de la controversia, de tal manera que lo constado en el acto impugnado, así como parte de los motivos o razones de inconformidad que la **Recurrente** plasmó, respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan

notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la **Recurrente** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Por tal motivo es necesario hacer alusión a lo que la hoy **Recurrente** requirió, le fuese entregado por parte del **Sujeto Obligado**, a efecto de establecer la materia del presente asunto, en tal sentido tenemos que solicitó:

“Solicito la documentación referente a la Remodelación del Atrio de Tepexpan o Atrio de Tepexpan que lleva a cabo el actual presidente del Municipio de Acolman Darío Zacarias Capuchino. Con fecha de banderazo de inicio de la obra el pasado 27 de noviembre de 2016. Se solicita documento completo que incluya los permisos, las diligencias correspondientes por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, estudios previos y costos que implica la denominada obra.” [Sic]

Ya que de ella deriva por un lado el procedimiento de acceso a la información ante el **Sujeto Obligado**, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia

específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el recurrente objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o lo materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] arguyendo silogismos o argumentos constituidos a partir de su concepción de la realidad [pero que de forma fáctica el derecho rige], que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos; es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, empero no por ello el derecho positivo lo rige o debe regirlo así, sino que es responsabilidad de esta autoridad puntualizar esa abstracción en algo que de acuerdo a la norma es posible de hacer entrega, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que se debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente puede satisfacer su derecho.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar, de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente habrá de hacer entrega el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el conocimiento o conciencia (juicio a priori) de lo que representa o es, una nómina.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no logran puntualizar o establecer la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto a partir de la voluntad o de la

intención del particular, desentrañado la esencia su causa de pedir con lo que materialmente puede ser objeto de entrega de información; lo cual debe de establecerse desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Así, tenemos en un primer plano de estudio el texto de la solicitud de información, que fue plasmada por el recurrente desde su perspectiva, los juicios sintéticos a priori en los que descansa serán materia de análisis desde el punto de vista objetivo, es decir, se analizará la intención de la solicitud, más no las abstracciones que pudieron crear aquel juicio, ello a efecto de poder determinar la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, así, el particular requiere la siguiente información: “ Solicito la documentación referente a la Remodelación del Atrio de Tepexpan o Atrio de Tepexpan que lleva a cabo el actual presidente del Municipio de Acolman Darío Zacarias Capuchino. Con fecha de banderazo de inicio de la obra el pasado 27 de noviembre de 2016. Se solicita documento completo que incluya los permisos, las diligencias

correspondientes por parte de la Secretaría del Medio Ambiente, estudios previos y costos que implica la denominada obra.” [Sic]

En un segundo plano viene la interpretación del sujeto obligado respecto del derecho de acceso a la información en el presente caso, para ello es necesario traer a colación en este apartado lo que manifestó, así, adujo:

“ACOLMAN, México a 31 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00031/ACOLMAN/IP/2017

adjunto informacion

ATENTAMENTE

ING SAUL JUAREZ CRUZ” [Sic]

Adjuntando siete archivos electrónicos que contienen la siguiente información:

- Autorización número 401.B(10)77.2016/0067F, emitida por el Delegado del Centro INAH Estado de México, en la cual se autoriza realizar los trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman, Estado de México.
- Oficio número DMA/209/2016, mediante el cual el Director de Preservación y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Acolman determina la

factibilidad de derribar 19 Árboles, y de la cual se destaca el considerando "II" en el que se hace referencia a que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México emitió que la obra no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- Autorización número 401.3S.1-2017/099F, emitida por el Delegado del Centro INAH Estado de México, en la cual se amplía el plazo para finalizar los trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman, Estado de México.
- Acta de Cabildo número 64, de la sesión ordinaria número 60 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aprobó la asignación y ejecución de la obra denominada remodelación y mejoramiento del atrio del centro comunitario Tepexpan.

Como se puede apreciar el **Sujeto Obligado** interpretó la solicitud de información en varios sentidos, así de forma general proporciona la información relativa a las autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la ejecución de trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman, así como la determinación del Director de Preservación y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Acolman, en la que comunica la factibilidad de derribar 19 árboles, además del Acta de Cabildo en la cual se aprobó la asignación y ejecución de la obra

denominada remodelación y mejoramiento del atrio del centro comunitario Tepexpan.

Como podemos observar dichas documentales tienen cierta relación con lo solicitado, ya que hacen alusión a trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman, no obstante ello, la **Recurrente** no solicitó, exclusivamente, las autorizaciones emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, o las determinaciones de la Dirección de Preservación y Restauración del Medio Ambiente del Municipio de Acolman, sino los documentos que consignen la ejecución de los trabajos, especificando que requiere el documento completo, haciendo especial énfasis en que debe contener los permisos de la Secretaría del Medio Ambiente, estudios previos y costos, es particularmente conveniente referir que el particular no es experto en el tema, por lo que esta Autoridad con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se constriñe a la suplencia de las deficiencias presentadas al momento de solicitar la información pública, circunstancia que deja en claro el tema sobre el que versará el presente asunto.

Y es que una vez analizados los planos relativos a la interpretación de la solicitud, que como ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe realizar este Órgano Garante, se precisa que lo materialmente objetivo o posible de realizar y por ende de hacer entrega, es aquellos documentos en los que consten los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación,

ejecución y control de los trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman.

Es de suma importancia hacer referencia que el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, de ello destaca que la publicación y entrega de la información debe ser íntegra, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el **Sujeto Obligado** hizo entrega de información testada sin adjuntar el respectivo acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones que llevaron a suprimir dichos datos.

En ese tenor, se aprecia vulnerado el derecho de acceso a la información de la hoy **Recurrente**, debido a que lo dejó en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva diversos datos que fueron testados.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual

debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, lo cual, encuentra su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario hacer alusión al Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, que en razón de la materia que se estudia, establece:

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código. Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto

ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro; VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble; IX. Los

estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

...

Artículo 12.12. En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el Dictamen Único de Factibilidad.

...

Artículo 12.15.- *Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:*

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes

preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

...

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.50.- *La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato.*

La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo.

El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

...

Artículo 12.57.- *El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.*

Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a su recepción física, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las dependencias y entidades estatales, lo harán del conocimiento de las Secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría.

Los ayuntamientos están obligados a proporcionar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante y el contratista suscribirán el finiquito correspondiente.

...

Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos. [Sic]

Así de los dispositivos antes citados podemos advertir que:

- Los ayuntamientos realizan la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma.
- La obra pública es todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.
- Dentro de los servicios relacionados con la obra pública, se considera a los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula

el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, los ayuntamientos deberán ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales.
- Los ayuntamientos formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma.
- La contratación de los servicios de ejecución de obra pública se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, o en su defecto por excepción al procedimiento, mediante Invitación restringida o Adjudicación directa.
- El contrato de ejecución de la obra se suscribirá dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo de adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma.
- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato.
- El contratista comunicará por escrito al ayuntamiento la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados.

- El ayuntamientos conservará, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

Así las cosas, conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia de la Entidad, los sujetos obligados deben documentar todos sus actos que realicen derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que bajo el principio de presunción de existencia, es decir, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones atribuibles a los sujetos obligados, resulta dable ordenar entrega de la información solicitada, en la modalidad elegida.

Así que, si bien se determinó que la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la versión pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.” [Sic]

En ese sentido, se deberá observar los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones

Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, que establecen los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente** en su medio de

impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

SE RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00031/ACOLMAN/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega a la **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión pública, los documentos en donde conste lo siguiente:

"Los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de los trabajos de restauración de la parroquia de Santa María Magdalena, ubicada en la plaza principal número 11, poblado de Tepexpan, Acolman."

Poner a disposición de la Recurrente el Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a la **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°:

01455/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete emitida en el Recurso de Revisión 01455/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV

PLENO

RESOLUCIÓN